



RESOLUCIÓN No. 078 de 2024
26 de Septiembre de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América”) con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur occidental baja) y multa de ocho (8) SMMLV consistentes en diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Iniciando el segundo tiempo el juego fue detenido durante 4 minutos ya que por la tribuna sur occidental baja hinchada del equipo América de Cali activó pirotecnia y bengalas de humo, lo cual ocasionó visibilidad deficiente en las cámaras del VAR y en el terreno de juego”

2. El comisario del partido en su informe reportó:

*“13. Se presento activación de pirotecnia *
SI
* Minuto
INICIO DEL SEGUNDO TIEMPO
* Tribuna
SUR OCCIDENTAL PRIMER PISO
* Hinchada
AMÉRICA
* Afectación que generó
RETRASO DEL PARTIDO POR 4 MINUTOS”*

3. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“Suspendido el partido durante cuatro minutos, transcurrido el minuto 2 del segundo tiempo debido a que el humo de la pirotecnia afectó la visualización de las cámaras 1 y 5”

4. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



requirió al Club América de Cali S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

5. Dentro del término conferido el Club América de Cali S.A, presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“En primer lugar, es fundamental resaltar que, en la reunión de la Comisión Local de Seguridad, la cual tuvo lugar el 12 de septiembre de 2024 a las 3:00 p.m., se adoptó la decisión de autorizar el ingreso y ubicación de las barras organizadas de América al Estadio Bello Horizonte “Rey Pelé”, lugar donde se desarrolló el Partido.

De igual forma, en la misma reunión, se permitió a las barras organizadas de América portar, entre otros elementos, condensadores de humo de color rojo. Esta autorización se encuentra respaldada por la certificación expedida el 18 de septiembre de 2024 por la Comisión Local de Seguridad, firmada por el señor Juan Carlos Romero y Jorge Andrés Simmonds, presidente y secretario técnico, respectivamente, documento que se adjunta a la presente respuesta.

Por estas razones, América considera que sería totalmente injusto aplicar cualquier sanción por la conducta descrita en los informes oficiales, toda vez que, como se manifestó, se trató de una conducta que estaba plenamente autorizada por la autoridad competente.

Por otro lado, es relevante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Informe del Árbitro, el del Comisario y el del Oficial de Medios, ninguna de las acciones descritas causó daños, ni afectó la integridad de ningún jugador, árbitro, personal de los clubes ni asistentes al Partido, lo cual conllevó a que no se generaran mayores consecuencias.

Además, es preciso tener en cuenta el precedente de este Comité (artículo 10 de la Resolución 066 de 2023), en el que se concluyó lo siguiente: “los hechos descritos no logran satisfacer el criterio de generación de desórdenes que compone la tipicidad que debe ser acreditado a fin de calificar como sancionable las conductas impropias evidenciada (...)”.

Con base en este, en el presente procedimiento, es necesario poner de presente que en ninguno de los informes aportados se reportó la generación de desórdenes, de tal forma que, en el marco de la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales, la conducta descrita en los mismos se debería considerar como atípica y, por ende, no sancionable.

En cualquier caso, es importante resaltar que es imposible para América garantizar que la utilización de los condensadores de humo, los cuales, nuevamente, estaban, expresamente autorizados, no afecta la visibilidad del estadio, de manera que, aun cuando se cumplieron a cabalidad todos los protocolos y disposiciones exigidos para los eventos deportivos, se pueden presentar situaciones excepcionales, que escapan de la responsabilidad de los clubes, pues resultan imposibles de prever, como sucede en el presente caso.

En este sentido, con base en lo establecido en el artículo 84 del CDU, el cual permite la atribución de responsabilidad exclusivamente cuando un club omite sus obligaciones o deberes, es necesario que se pruebe la culpa de América en el caso que nos ocupa para poder imponer una sanción que se ajuste a los principios de legalidad y tipicidad que rigen toda actividad disciplinaria.

No obstante, esta atribución de culpa no es posible, pues América planeó y desplegó todas las medidas requeridas que le correspondían en materia de seguridad para la realización del Partido y, por lo tanto, no podría considerarse que se omitieron sus deberes u obligaciones, ni tampoco se podría establecer que existió una conducta negligente por parte del Club. Lo anterior se puede verificar a través del Informe del Árbitro, en el cual se estableció que las medidas de orden tomadas por el equipo local fueron buenas, que el comportamiento del público local fue bueno, que se prestó el servicio de policía y médico como correspondía.

De conformidad con lo indicado anteriormente, respetuosamente, solicitamos al Comité que se archive la presente investigación en contra de América por la Presunta Infracción, toda vez que, la conducta descrita, se configuró como un hecho aislado que no generó ninguna consecuencia que pudiera tildarse como lamentable.

Finalmente, y en el evento en el que el Comité decida hacer caso omiso de nuestras solicitudes anteriores, solicitamos que cualquier decisión que se tome recaiga, exclusivamente, en la tribuna desde la cual ocurrieron los hechos que nos ocupan.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club América de Cali S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1,4,5, y 6 del CDU de la FCF que disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Al revisar el contenido de los elementos de prueba obrantes en el expediente, encuentra el Comité que los hechos detallados no pueden pasar desapercibidos, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, y materializan actos definidos como conducta impropia de espectadores.
3. Este órgano disciplinario ha valorado la información incorporada en los informes oficiales del partido, los cuales, han reportado la presunta materialización de conductas prohibidas en el ámbito disciplinario, las que pasarán a detallarse; así pues, en lo que se refiere a la imputación normativa por esta autoridad disciplinaria por conducta impropia de espectadores descrita en la precitada norma, esta instancia evidenció de los informes en mención, que la conducta desplegada por espectadores identificados como seguidores del Club local, es la denominada: *i) el empleo de objetos inflamables*.
4. Sobre el particular, es claro que los espectadores que desplegaron la conducta previamente referida se identificaron, por parte de los oficiales de partido, exclusivamente como seguidores del club que ofició como local, razón por la cual se debe atender a los presupuestos del numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, el cual, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores en el grado de culpabilidad que se logre establecer, ello implica que los Clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad, a fin de evitar que cualquier situación genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a las personas. Por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el Club investigado, con los que pretende exonerarse de responsabilidad.
5. El deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente en el club que oficia como local en un determinado partido, debe fijar la necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo.
6. Con las precisiones anteriormente efectuadas, el análisis frente a la conducta evidenciada que constituye conducta impropia de espectadores se circunscribe al empleo de objetos inflamables, el cual afectó la visibilidad en las cámaras del VAR y en el terreno de juego, razón por la cual el inicio del segundo tiempo se presentó un retraso de 4 minutos tal como lo reportaron los informes de los oficiales del partido.
7. En cuanto a los descargos presentados por el club, encuentra este Comité que los mismos no están llamados a prosperar, en la medida que los hechos que acontecieron no pueden ser entendidos como “*un hecho aislado*” debido a que el normal desarrollo del partido se vio afectado tras presentar un retraso de 4 minutos en el inicio del segundo tiempo. Es por eso que el precedente invocado y descrito en el artículo 10° de la Resolución No. 063 de 2023, no es aplicable para el caso que nos ocupa.
8. Lo anterior toma mayor sustento en el entendido que, la competencia es el bien jurídico protegido preferente por esta autoridad disciplinaria, por lo que no puede obviarse que el empleo de objetos inflamables con despliegue de humo en el terreno de juego, va en perjuicio del normal desarrollo del partido.

9. En cuanto a lo expuesto por el club investigado, relativo a que la Comisión Local de Seguridad, autorizó el ingreso y la utilización de los objetos inflamables y que, por tal razón no podía existir motivo de sanción contra América de Cali, es necesario preciar que la responsabilidad del Club no podría limitarse a acatar tales decisiones, pues como organizador del evento este, tiene que ser el garante de que el encuentro deportivo tenga un normal desarrollo, previniendo que, situaciones como la presentada, se materialicen, y que como consecuencia de ello, el partido tenga que ser suspendido o retrasado, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.
10. En contexto de lo acontecido, se denota como en el presente caso las medidas de seguridad adoptadas por el club investigado no resultaron suficientes, pues la conducta objeto de reproche disciplinario generó afectación al normal desarrollo del partido, tal como lo señalan los informes de los oficiales (retraso de 4 minutos) hecho que resulta reprochable a la luz del CDU de la FCF.
11. Como consecuencia de lo anterior, es claro que el deber de diligencia y cuidado exigidos por el artículo 84 del CDU de la FCF en su numeral 1 debe materializarse en las medidas que se adoptan antes, durante y después del partido que, en este caso, no fueron atendidos por el Club que oficiaba de local, por lo que este Comité advierte que en el presente caso se ha acreditado la concurrencia una conducta impropia de espectadores consistente en el: *i) empleo de objetos inflamables.*
12. Establecida la infracción disciplinaria, procede este Comité a determinar la sanción a imponer para lo cual, en primera medida, se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Lo anterior considerando, se reitera, que se acreditó una conducta impropia de espectadores.
13. A su vez el numeral 6 dispone que, en caso de suspensión al club, se le impondrá multa de entre los ocho (8) a diez (10) SMMLV.
14. En consecuencia, tras encontrarse acreditada la materialización de una conducta impropia de espectadores y que, como consecuencia de la misma, se presentó un retraso de 4 minutos para el inicio del segundo tiempo, el CDU de la FCF, prevé una sanción de suspensión de plaza entre (1) y tres (3) fechas y multa de entre los ocho (8) a diez (10) SMMLV.
15. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá la sanción mínima correspondiente a sanción de una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (tribuna sur occidental baja), conforme a lo previsto en el artículo 30 del CDU de la FCF. En lo relativo a la multa, se impondrá el mínimo establecido en la norma, esto es, ocho (8) SMMLV, equivalentes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000).
16. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club América de Cali S.A, en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



El Comité decidió sancionar al Club América de Cali S.A. (“América”) con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur occidental baja) y una multa de ocho (8) SMMLV correspondientes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), una vez evidenciado que se acreditó la comisión de una (1) conducta impropia de espectadores “*empleo de objetos inflamables*” y como consecuencia de ello, se suspendió durante 4 minutos el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América”), con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur occidental baja) y una multa de ocho (8) SMMLV correspondientes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité de la DIMAYOR.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Atlético Fútbol Club S.A. (“Atlético”) con derrota por retirada o renuncia y multa de trece millones de pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª Fecha del Torneo Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Real Cartagena S.A. y Atlético Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“el partido se suspendió antes del inicio del segundo tiempo, debido a que el Club visitante “Atlético F.C.” no tenía presente al médico dentro del cuerpo técnico; pudiéndose jugar solo el primer tiempo y siendo el marcador hasta ese instante de uno por cero (1x0) a favor del Club Real Cartagena” (Sic)

2. El comisario del partido en su informe reportó:

“EL CLUB ATLÉTICO FC EN LA PLANILLA DE JUEGO REGISTRO AL MEDICO VELEZ MARIN JESUS ANTONIO, INICIADO EL JUEGO SE PRESENTA UNA JUGADA DONDE UN JUGADOR DEL CLUB ATLÉTICO FC REQUERÍA ATENCIÓN MEDICA,

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



EL JUGADOR FUE ATENDIDO POR EL KINESIOLOGO, MOMENTO EN EL CUAL EL DELEGADO DEL CLUB REAL CARTAGENA JAIME ALEXANDER RENDON SE PERCATO QUE EL CLUB VISITANTE NO TIENE MEDICO EN EL BANCO, EL SEÑOR RENDON SE ACERCA DONDE MI PARA MANIFESTARME LA SITUACIÓN, EN ESE MOMENTO ME DIRIJO AL CUARTO ARBITRO Y LE HAGO SABER LO QUE ESTA SUCEDIENDO, YA QUE AL OBSERVAR EL BANCO DEL EQUIPO VISITANTE SOLO SE VEÍAN CUATRO PERSONAS DEL CUERPO TÉCNICO, EL CUARTO ARBITRO ME DICE QUE AL MOMENTO DE HACER LA INSPECCIÓN AL INICIO DEL JUEGO SE PERCATO QUE EN EL BANCO DE SUPLENTES SE ENCONTRABAN LOS CINCO (5) MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO, FINALIZADO EL PRIMER TIEMPO ESTANDO EN EL CAMERINO DE ÁRBITROS, ME COMUNICO CON DIMAYOR PARA EXPONER LA SITUACIÓN QUE SE ESTABA PRESENTANDO, LLEGANDO A LA DECISIÓN DE SUSPENDER EL PARTIDO YA QUE EL CLUB ATLETICO FC NO TENIA MEDICO.”
(Sic)

3. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“El partido solo se logró jugar el primer tiempo, posterior a esto fue suspendido debido a que el equipo visitante (Atlético de Cali) no contaba con Médico en campo de juego.” (sic).

4. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
5. Dentro del término conferido el Club Atlético Fútbol Club S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Ofrezco disculpa por los hechos ocurridos que se presentaron en el partido disputado entre REAL CARTAGENA y ATLETICO FC por la fecha 10 del torneo BETPLAY DIMAYOR II, por no haber presentado el médico del equipo, asumiendo toda responsabilidad como presidente del Club.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Sobre el particular, el artículo 83 literal h) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.

(...)

2. Para abordar el análisis del caso, es preciso tener de presente las consideraciones expuestas por el Club en sus descargos, en los que esbozó *“ofrezco disculpa por los hechos ocurridos*

que se presentaron en el partido disputado entre REAL CARTAGENA y ATLETICO FC por la fecha 10 del torneo BETPLAY DIMAYOR II por no haber presentado el médico del equipo, asumiendo toda responsabilidad como presidente del Club” encuentra el Comité que de manera expresa se presenta una aceptación sobre la comisión de la infracción disciplinaria.

3. En ese orden de ideas, tras revisar la información reportada en los informes del partido, encuentra este órgano disciplinario coincidencia en la información allí plasmada, con la que se afirmó que el segundo tiempo del partido no pudo llevarse a cabo, pues tras necesitarse la presencia del médico del Club visitante en el campo de juego, se evidenció que este no estaba presente en el banco técnico.
4. Lo anterior permite traer a colación que este órgano disciplinario propende por la protección de la competencia, teniendo como principio rector el denominado *pro competitione*, es por eso que en el caso que nos ocupa, tras haberse presentado una afectación directa a la competencia, pues el partido tuvo que ser suspendido y posteriormente terminado sin haberse jugado el segundo tiempo, encontró el Comité que tal situación le es atribuible directamente al Club visitante, este es Atlético F.C., pues pese a que el médico estaba inscrito en la planilla de juego, este no hizo presencia en el campo de juego cuando se requirió su intervención.
5. Así las cosas, este Comité estima que los presupuestos jurídicos y fácticos del literal h) del artículo 83 se encuentran satisfechos para el presente caso, por lo tanto, se sanciona al Club Atlético F.C., con derrota por retirada o renuncia, que en los términos del artículo 34 del CDU de la FCF, conlleva como consecuencia que el resultado sea de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el Club Real Cartagena S.A.
6. Adicionalmente, el artículo 83 del CDU de la FCF prevé una multa de 20 SMMLV, que se procede a imponer, sin embargo, sobre la misma se debe aplicar la reducción del 50% descrita en el literal f) del artículo 19 de la misma norma, por lo tanto, a multa será el equivalente a los trece millones de pesos (\$13.000.000), sin perjuicio de las demás conductas de carácter disciplinario que se puedan advertir en los informes presentados por los oficiales de partido.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Sancionar al Club Atlético Fútbol Club, con derrota por retirada o renuncia y multa trece millones de pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, tras no poderse jugar el segundo tiempo y consecuencia de ello haberse terminado de manera anticipada el partido disputado por la 10ª Fecha del Torneo Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Real Cartagena S.A. y Atlético Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Fútbol Club, con derrota por retirada o renuncia y multa trece millones de pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, tras no poderse jugar el segundo tiempo y consecuencia de

ello haberse terminado de manera anticipada el partido disputado por la 10ª Fecha del Torneo Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Real Cartagena S.A. y Atlético Fútbol Club S.A.

2. Conforme con lo anterior, al decretarse la pérdida por retirada o renuncia, el resultado final será de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el Club Real Cartagena S.A, en los términos del artículo 34 del CDU de la FCF.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 3º - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario adelantado contra el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. (“Equidad”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

“EN LOS ACTOS PROTOCOLARIOS SALIERON 23 NIÑOS”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo La Equidad Seguros S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
3. Dentro del término conferido Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. presentó escrito de descargos, y entre otros argumentos esbozó:

“solicitamos al Comité disciplinario que al momento de tomar la decisión final evalúe objetivamente el actuar del Club Deportivo La Equidad Seguros y la pueda beneficiar con una absolución o subsidiariamente imponga la sanción mínima que en derecho corresponda.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y

teniendo en cuenta que el Club Jaguares guardo silencio frente a la imputación disciplinaria, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. Las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del archivo “Disposiciones del Partido”, expresamente señalan:

- Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.
- Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.
- Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado.
- Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.
- No está permitido salir con niños cargados en brazos.
- Solo podrá estar una persona adulta responsable a cargo de los menores en zona 1.
- Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.
- La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.

3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, el informe del comisario alerta sobre la presencia de 23 niños en los actos protocolarios, y aporta una fotografía que hace parte integral de este.
4. Sobre el particular, al revisar la fotografía, encuentra el Comité que la misma no permite corroborar la información reportada por el comisario, en la medida que esta fue tomada desde un ángulo lateral y delante de los niños se ve un camarógrafo del canal licenciario, el cual no permite hacer un conteo de los niños presentes en los actos protocolarios.
5. Con lo indicado en precedencia evidencia el comité que existe una duda razonable en los elementos de prueba obrantes en el expediente, pues tras hacer una valoración conjunta, no se puede acreditar la materialización de la infracción disciplinaria imputada al Club investigado.
6. Por lo anterior, estima el Comité Disciplinario del Campeonato que no se pudo probar la materialización de la infracción disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo



“Disposición del Partido” que expresamente señala la forma en la que se ha de llevar la salida de menores de edad en los actos protocolarios.

7. Por las razones expuestas, este Comité optará por decretar el cierre y archivo de la presente investigación disciplinaria.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió decretar cierre y archivo del procedimiento disciplinario adelantado contra el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. (“Equidad”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., considerando la existencia de una duda razonable, la cual debe ser resuelta a favor del disciplinado.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Decretar cierre y archivo del procedimiento disciplinario adelantado contra el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. (“Equidad”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., considerando la existencia de una duda razonable, la cual debe ser resuelta a favor del disciplinado.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Recurso de reposición presentado por el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Chicó”) contra el artículo 2º de la Resolución No. 077 de 2024, mediante el cual se extendió la sanción al señor Néstor Alfonso Riveros Cárdenas, kinesiólogo del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, con dos fechas de suspensión y multa de quinientos veinte mil pesos (\$520.000) tras recibir doble amonestación en el mismo partido, conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 58 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 11ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y la Asociación Deportivo Pasto.

Mediante correo electrónico, el señor Nicolás Pimentel Vallejo, representante legal del Club Deportivo Boyacá Chicó F.C. S.A., interpuso recurso de reposición contra el artículo 2º de la Resolución No. 077 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

“Al minuto 30:35, como se puede observar en el video de la transmisión oficial del canal WINSports, el árbitro, JHON HINESTROZA, detiene el partido y se acerca al banco

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



suplente del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, para amonestar con tarjeta amarilla a nuestro Kinesiólogo, el señor Nestor Alfonso Riveros Cárdenas. Este hecho NO lo vamos a discutir, pues no se tiene las pruebas o el relato para poder desvirtuar la sanción de la tarjeta amarilla.

Pero lo que, si vamos a discutir, y como se puede demostrar en el video que adjunto como prueba, tanto de imagen (gestos), como de audio (lo que se dijo), es lo sucedido a los 8 segundos después de la tarjeta amarilla que le mostro el árbitro, JHON HINESTROZA al Kinesiólogo del club.

(...) pues como se puede evidenciar claramente en el video de la transmisión oficial del canal WINSports, después de la primera tarjeta amarilla, nuestro Kinesiólogo de manera calmada, sin protestarle o reclamarle sin ningún tipo de gesto o lenguaje desobligante, como se puede oír claramente en el video, el Kinesiólogo del club le dice “yo estoy tranquilo, pero escucha bien que yo estoy tranquilo” y acto seguido el árbitro, el señor JHON HINESTROZA, se devuelve al banco y lo expulsa con la tarjeta roja, sin ningún tipo de fundamento reglamentario, inventándose una sanción que no existe ni está tipificada en los reglamentos, pero peor aún sin estar detallada en el informe arbitral del partido, otro argumento más para demostrarle a este comité, que no existió ninguna violación a algún artículo del código disciplinario nacional o internacional por parte de nuestro kinesiólogo, sino por lo contrario fue un invento del Juez JHON HINESTROZA, para expulsarlo.

Este acto del juez JHON HINESTROZA, con la expulsión, no con la primera tarjeta amarilla, demuestra una conducta abusiva de su autoridad, pues sin motivo alguno, quiso expulsar a nuestro Kinesiólogo, sin tener en cuenta, que al lado del banco, se ubica un micrófono de la transmisión de WINSports, lo cual le desvirtúa su decisión y lo pone en evidencia de su mentiroso actuar en contra nuestra, pues lo que nuestro Kinesiólogo le dijo y la forma en que se lo dijo, no tenía porque pasar a ser una expulsión.

No se entiende porque en este mismo partido, jugadores del equipo rival, reprocharon las decisiones arbitrales del juez, levantando las manos, haciendo gestos y acorralándolo entre varios protestándole decisiones arbitrales, pero con mucha sorpresa, el árbitro, JHON HINESTROZA, no uso la misma fuerza de sanción que si utilizo con nuestro Kinesiólogo, siendo más grave y más motivada la de los jugadores rivales, que la de nuestro Kinesiólogo.

Ahora bien, frente al informe arbitral del partido entre Boyacá Chicó vs Deportivo Pasto, realizado por el juez JHON HINESTROZA, se puede evidenciar que no hay ninguna anotación, o motivo del por cual fue expulsado nuestro kinesiólogo, demostrando una vez más que no existió ningún motivo disciplinario para que se pudiera dar dicha expulsión.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Al respecto, debe mencionarse que la resolución recurrida y específicamente extensión de la sanción hecha por esta autoridad disciplinaria correspondió a lo informado por el árbitro del partido en su informe, el cual, conforme con el artículo 159 del CDU de la FCF tiene presunción de veracidad:

“Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.

En caso de incongruencia en los informes de los oficiales de partido en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego prevalecerá el del árbitro, salvo que la comisión cuente con un medio fehaciente o idóneo que le indique lo contrario.

Tratándose de lo ocurrido fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido, con la misma salvedad anteriormente mencionada.”

2. Como se expuso, la norma precitada establece en primera medida que los informes de los oficiales de partido gozan de la presunción de veracidad, concediendo la posibilidad al investigado de presentar pruebas que tiendan a desestimar dicha presunción atribuida en la norma.
3. Lo primero que observa este Comité es que el escrito del recurso se acompaña de un video que pretende desvirtuar el hecho disciplinario que dio origen a la segunda amonestación que a la postre generó la expulsión del kinesiólogo del club Boyacá Chicó.
4. Antes de analizar el fondo del asunto, el Comité considera pertinente analizar la competencia que tiene para conocer o no del presente asunto, teniendo en cuenta que las decisiones que corresponden al árbitro del partido no son susceptibles de valoración en primera medida por esta autoridad.
5. En consonancia con lo expuesto es necesario remitirnos tanto al concepto de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020, como al concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos escritos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como las formuladas en el presente recurso *“se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”*.
6. Tales documentos reafirman la postura de que el Comité no tiene competencia para valorar la aplicación de las Reglas de Juego que emanan de la IFAB, y la aplicación de tales normas recae únicamente en las decisiones del árbitro como máxima autoridad dentro del terreno de juego.
7. Por lo tanto, la competencia del Comité se encuentra limitada en el artículo 141 del CDU de la FCF tal como lo ha planteado el recurrente, específicamente y en lo que corresponde al caso *sub examine* al numeral 2 que establece: *“Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.”*
8. De lo expuesto, se colige claramente que el Comité no tiene competencia para interpretar de ninguna manera las decisiones arbitrales las cuales se encuentran debidamente fundamentadas en las Reglas de Juego de la IFAB, pues su aplicación e interpretación únicamente radican en el árbitro; así las cosas, la competencia que le es otorgada por el Código Disciplinario a este Comité corresponde a aquellos errores manifiestos debidamente comprobados a la hora de adoptar las decisiones disciplinarias.

9. Bajo dicho presupuesto, el artículo 159 del CDU de la FCF traslada la carga de la prueba en contra de los investigados o sancionados, quienes deben acreditar con elementos materiales probatorios los hechos que pretendan probar, orientados a desvirtuar los hechos relatados en los informes de los oficiales de partido.
10. Recibido el recurso del club afiliado, el Comité procedió a verificar el informe del árbitro a fin de determinar la conducta impuesta en interpretación de las Reglas de Juego de la IFAB; así las cosas, verificado en el apartado de **jugadores u oficiales expulsados** aparecía entre otros, el señor Néstor Alfonso Riveros C. en el minuto 31 del partido motivado por “*doble Amonestación.*”, por lo cual, se debió remitir el análisis al apartado de **jugadores u oficiales del club amonestados**, evidenciando que no se encontraba el motivo, explicación o justificación de las dos amonestaciones en las que incurrió el kinesiólogo del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club.
11. Tal situación implicaba que el Comité no tuviera conocimiento expreso de los dos hechos disciplinarios conocidos por parte del árbitro que conllevaron a la expulsión del oficial en cuestión, conforme lo prevé el inciso 2, numeral 2 del artículo 56 del CDU de la FCF que establece: “*Se cancelarán las dos amonestaciones que llevan consigo la tarjeta roja de expulsión.*”
12. En el análisis del recurso interpuesto, el video aportado y las imágenes oficiales del partido, el Comité procedió a realizar la valoración del mismo, evidenciando lo siguiente:
 - i. El árbitro se dirige en el minuto 30:38 al kinesiólogo para exhibir la tarjeta amarilla, hecho disciplinario que en ningún momento puede ser valorado o interpretado por este Comité, por lo explicado en precedencia.
 - ii. Seguidamente el miembro del cuerpo técnico sancionado le manifiesta al árbitro que está tranquilo, procediendo el árbitro a exhibirle la tarjeta roja directa sin mediar una segunda amonestación. Por lo tanto, de las pruebas allegadas al presente expediente, este Comité no tiene certeza del momento y del motivo por el cual fue impuesta la segunda sanción de amonestación, situación que tampoco es posible de verificar ya que el informe del árbitro no diligencia la casilla establecida para tal fin.
13. Conforme con lo expuesto, del video remitido por el recurrente, así como del análisis de las imágenes oficiales este Comité no observa una secuencia en las exhibiciones de amonestación, es decir, de las tarjetas amarillas; por el contrario, denota la primera exhibición de la tarjeta amarilla y posteriormente una exhibición de una tarjeta roja.
14. Dicho lo anterior, el Comité únicamente podría valorar este segundo hecho o la segunda amonestación impuesta, debido a que no se observa una conducta de protesta de ninguna índole en contra la primera decisión adoptada por el árbitro; lo cual, tampoco es determinable en las imágenes oficiales del partido y mucho menos en el informe del árbitro.
15. La conclusión es clara y evidente para esta autoridad disciplinaria, bajo el entendido de que además de que no se juzgó concretamente por parte del árbitro del partido, cual fue el hecho objeto de amonestación, tanto las imágenes oficiales del partido, como el video aportado

por el recurrente, permiten configurar un error manifiesto en la segunda decisión adoptada por la máxima autoridad dentro del terreno de juego, al no determinarse concretamente el hecho disciplinable juzgado.

16. Es necesario aclarar que el Comité no puede valorar de ninguna manera la interpretación de las Reglas de Juego de la IFAB, por lo tanto, en lo referente a la primera amonestación impuesta donde se evidencia claramente una exhibición de una tarjeta amarilla por el árbitro del partido, no resulta procedente el pronunciamiento de esta autoridad disciplinaria.
17. Cosa diferente ocurre, en la segunda amonestación, en la cual además de ser competente esta autoridad para pronunciarse, conforme lo probado en el presente caso, se presentan una serie de inconsistencias que vulneran el derecho del investigado al desconocer el motivo de la sanción arbitral, como se logró determinar en el presente caso, conforme se describe a continuación:
 - i. La exhibición de la segunda amonestación no fue efectuada tal como se ha comprobado en las imágenes oficiales del partido.
 - ii. El informe del árbitro no determinó el minuto y el motivo de la segunda amonestación, informando únicamente lo correspondiente a la expulsión por una doble amonestación.
 - iii. La expulsión por doble amonestación fue fundamentada en una tarjeta amarilla no exhibida, la cual adicionalmente adolece de reporte en el informe, en la casilla respectiva.
18. Bajo las consideraciones expuestas, el Comité considera que el recurso interpuesto está llamado a prosperar, en el entendido que el informe es impreciso respecto de la segunda sanción de amonestación impuesta, sumado a que con las imágenes oficiales y la prueba aportada por el recurrente se logra desvirtuar la presunción de veracidad de dicho informe, ante la ocurrencia de un error manifiesto.
19. Así las cosas, este Comité encuentra que el informe rendido por el árbitro del partido, en lo que se refiere a la imposición de la sanción de expulsión por doble amonestación contra el señor Néstor Alfonso Riveros Cárdenas no es procedente, dejando incólume lo relativo a la sanción de amonestación en su contra.

Dicho lo anterior, el comité considera que la solicitud esta llamada a prosperar en los términos señalados en precedencia.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 077 de 2024 respecto a la expulsión por doble amonestación en contra del kinesiólogo del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club, señor Néstor Alfonso Riveros



Cárdenas y en consecuencia se deja sin efectos la decisión de expulsión por doble amonestación, debido a que no se determinó el momento exacto de imposición de la segunda sanción de amonestación ni en el informe, ni en las imágenes oficiales del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. **Reponer** la decisión contenida en el artículo 2º de la Resolución No. 077 de 2024 en la que se impuso la sanción de expulsión por doble amonestación en contra del señor Néstor Alfonso Riveros Cárdenas, kinesiólogo del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Mantener incólume la sanción de amonestación impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Artículo 5º. - Sancionar al señor Jhon Piter Vargas Bocanegra, Preparador de Arqueros del registro del Club Patriotas Boyacá S.A. ("Patriotas") con suspensión de tres (3) fechas y multa de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 10ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del Partido en su informe reportó:

"Finalizado el partido al ingresar a los camerinos el señor Jhon Piter Vargas Bocanegra preparador de arqueros del equipo Patriotas FC, se expresó contra el equipo arbitral con palabras groseras e insultantes (hijueputas, ladrones descarados, nos están dañando el trabajo de todo un año." (sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Patriotas Boyacá S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.
3. Vencido el término otorgado, el Club Patriotas Boyacá S.A. guardó silencio cargos disciplinarios imputados.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



Una vez valorados con criterios de racionalidad y los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones)

2. Así las cosas, analizados los elementos obrantes en el expediente, se pudo constatar que, el señor Jhon Piter Vargas Bocanegra, preparador de arqueros del registro del Club Patriotas Boyacá S.A, de manera ofensiva se expresó contra el equipo arbitral con palabras groseras e insultantes (hijueputas, ladrones descarados, nos están dañando el trabajo de todo un año) tal como lo expresó el árbitro en su informe.
3. Conforme con el artículo citado, es claro que la acción descrita en el informe arbitral, esta categorizada como una conducta incorrecta contra un oficial de partido y es reprochable de cara a las normas disciplinarias descritas en el CDU de la FCF. En el caso concreto se tiene que el Club guardó silencio frente a la imputación disciplinaria, razón por la cual no obra en el expediente elemento de prueba que permita desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los oficiales del partido, conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF.
4. Dicho lo anterior, se logró establecer que el señor Jhon Piter Vargas Bocanegra, preparador de arqueros del registro del Club Patriotas Boyacá S.A, incurrió en una conducta incorrecta contra un de oficial del partido, configurando así la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.
5. Por esta razón el Comité Disciplinario de Campeonato procederá a dar aplicación a lo descrito en la norma precitada, para lo cual tendrá en cuenta que el investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, por lo que se impondrá la multa mínima allí establecida consistente en tres (3) fechas de suspensión y multa de tres (3) SMMLV, equivalentes a tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Jhon Piter Vargas Bocanegra, preparador de arqueros del registro del Club Patriotas Boyacá S.A con tres (3) fechas de suspensión y multa de tres (3) SMMLV, equivalentes a tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, ejecutar conducta incorrecta contra oficial de partido por los hechos ocurridos en el partido disputado por la fecha 10ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Jhon Piter Vargas Bocanegra, preparador de arqueros del registro del Club Patriotas Boyacá S.A con tres (3) fechas de suspensión y multa de tres (3) SMMLV, equivalentes a tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la fecha 10ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 6º. - Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur) y multa de ocho (8) SMMLV consistentes en diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Transcurrido el minuto 83’ el partido tuvo que ser detenido durante 6’ minutos; debido a disturbios en la tribuna sur ocasionados por espectadores del equipo deportivo Cal, los cuales fueron controlados y retirados oportunamente por la seguridad del estadio”

2. El comisario del partido en su informe reportó:

*““14. Se presentaron riñas/peleas
* SI
* Minuto
83
* Tribuna
Barra visitante, zona sur
* Hinchada
Del Deportivo Cali” (Sic)”*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Asociación Deportivo Cali, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado

en los informes oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Asociación Deportivo Cali, presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“Al respecto, vale la pena preguntarse si los hechos acontecidos pueden ser ajustados a los supuestos contemplados en el numeral 4 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, CDU). Según el informe arbitral, se presentaron “disturbios”, sin especificar o detallar el alcance del mismo, puesto que este tipo de expresiones puede ser entendida como una aletración o manifestación, sin que la misma implique actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y/o la invasión del terreno de juego. Precisamente, la evidencia fotografica que traslada el Comité solo permite ver una evacuación de público sin que en la misma se pueda establecer con certeza el empleo de la violencia entre los hinchas considerados espectadores del DEPORTIVO CALI. Esta insuficiencia probatoria debe ser entendida y estudiada bajo el principio axiológico del derecho y del debido proceso el cual indica que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por consiguiente, si los hechos y pruebas dentro del presente proceso no se ajustan a la conducta impropia descrita en el numeral 4 del artículo 84 del CDU, es lógico y jurídicamente coherente concluir que las sanciones más severas estipuladas en los numerales 5 y 6 del mismo artículo no son aplicables en este caso. La ausencia de los elementos constitutivos de la infracción principal (numeral 4) impide la aplicación de las consecuencias sancionatorias subsecuentes, manteniendo así la integridad y proporcionalidad del sistema disciplinario.

A contrario sensu, notesé que la Alcaldía de Manizales inidicó a través de su cuenta oficial de “X”, que el encuentro deportivo se desarrolló con completo orden y de manera segura, haciendo énfasis en que solo hubo una evacuación de la hinchada del quipo visitante; prueba esta que debe ser considerada en conjunto dentro del presente proceso:

Ahora bien, en caso que lo anterior no sea de buen recibo por el honorable Comité, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, CDU), no se discute que los clubes visitantes también podrán ser considerados como responsable de una conducta impropia:

(...)

Del anterior apartado, en particular de lo subrayado en el numeral 2, es posible deducir que la eventual responsabilidad del club frente a los hechos depende del grado de culpabilidad que se logre establecer. De manera que este artículo está redactado en forma tal que no establece una responsabilidad objetiva, sino que habrá que determinar si la conducta del club, por acción u omisión, genera algún grado de culpabilidad; en caso de no haber culpabilidad, pues tampoco habrá responsabilidad y por ende no procederá la imposición de sanción alguna. Lo anterior, en virtud de que el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018 impuso una carga probatoria adicional en cabeza del Comité, consistente en la obligación de presentar evidencia suficiente y adecuada para determinar el grado de culpabilidad de los clubes dentro de las conductas que se le imputan, en la medida en la que dicho cambio normativo derogó la responsabilidad objetiva anterior, sustituyéndola con la introducción del elemento de la culpa del club dentro de la conducta reprochable

para poder imponer las sanciones establecidas en el artículo 84 del CDU.

El honorable Comité ya ha reconocido, mediante Resolución No. 009 de 2024 del 14 de febrero de 2024, que “el Club Deportivo Cali ha realizado una serie de acciones con sus espectadores, así como con las autoridades locales, tendientes a mitigar el riesgo de la realización de conductas impropias de aficionados, con el propósito de preservar la paz y la seguridad de todos los participantes en el desarrollo de los encuentros deportivos (...).”. Este comportamiento proactivo de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI no ha cesado, y al contrario, se ha incrementado debido a la situación deportiva del equipo y a las amenazas que se han recibido. En consecuencia, siendo plenamente conscientes de la responsabilidad que asumimos como club visitante, desplegamos todos nuestros esfuerzos posibles que se encontraban dentro del ámbito de nuestras competencias para que el club ONCE CALDAS S.A., las entidades gubernamentales, incluida la Policía Nacional, cooperaran en la implementación de las medidas pertinentes para evitar cualquier tipo de conducta impropia por parte de los espectadores que se identificaran como hinchas del DPEORTIVO CALI. Tan es así que, desde un principio y previo al encuentro deportivo objeto de investigación, se tuvo comunicación constante con el señor JORGE CASTRO, oficial de seguridad del club ONCE CALDAS S.A. y el sargento de policía de barras de la ciudad de Manizales para informales que la relación con la hinchada del DEPORTIVO CALI se encontraba en un estado delicado, de manera que debían tomar acciones necesarias, adecuadas y pertinentes (vease el Anexo 1).”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Asociación Deportivo Cali, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 2, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF que disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

2. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Esta autoridad ha valorado los informes oficiales del partido, en los cuales se consignó la ocurrencia de una conducta prohibida en el ámbito disciplinario, la cual pasará a detallarse; así pues, en lo que se refiere a la imputación normativa por esta autoridad disciplinaria por conducta impropia de espectadores descrita en la precitada norma, esta instancia evidenció de los informes en mención, una conducta desplegada por espectadores identificados como seguidores del Club visitante, definida como: *i) actos de violencia.*
3. Al revisar el contenido de los elementos de prueba obrantes en el expediente, encuentra el Comité que los hechos detallados no pueden pasar desapercibidos, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, y materializan actos definidos como conducta impropia de espectadores.
4. Resulta entonces claro que los espectadores que desplegaron la conducta previamente referida se identificaron por parte de los oficiales de partido exclusivamente como seguidores del club que oficiaba como visitante, razón por la cual, se debe atender a los presupuestos del numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF, el cual, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores en el grado de culpabilidad que se logre establecer, ello implica que los Clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad, a fin de evitar que cualquier situación genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a las personas. Por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el Club investigado, con los que pretende exonerarse de responsabilidad.
5. Con lo anterior, debe advertir el Comité que el Club no aportó un elemento de prueba que logre desvirtuar lo consagrado en los informes de los oficiales de partido, es por ello que se debe dar aplicación al contenido del artículo 159 del CDU de la FCF, que predica la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales del partido.
6. Al revisar el contenido de los informes de los oficiales del partido, se encuentra coincidencia en los reportes del árbitro y del Comisario de Campo, quienes reportaron que el partido se detuvo debido a la ocurrencia de actos de violencia ocasionados en la tribuna sur del estadio Palogrande de la ciudad de Manizales, tribuna donde se encontraban ubicados los espectadores del Club visitante, esto es Asociación Deportivo Cali.
7. Lo anterior se encuentra soportado en la fotografía que hace parte integral del informe del Comisario de Campo, por medio de la cual se logra observar como la seguridad del estadio retira a los espectadores del club visitante, lo que permitió la continuidad del encuentro deportivo.

8. Consecuencia de lo anterior, al hacer el análisis la conducta de cara al CDU, la misma se adecua a una conducta impropia de espectadores, resultando responsable el Club visitante, la cual se encuentra descrita en el numeral 2, artículo 84 del CDU de la FCF.
9. Sobre la conducta impropia de espectadores acreditada, *actos de violencia* y que se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, se tiene que la misma generó traumatismos en la competencia, en la medida que el partido fue suspendido por un lapso de 6' minutos como lo establece el árbitro en su informe.
10. De lo anterior, lo que resulta cierto para esta instancia es que el artículo 84 del CDU de la FCF establece un grado de responsabilidad respecto de los espectadores del club visitante; es decir, no podría el club visitante exonerarse de responsabilidad disciplinaria por el hecho no ser el encargado de establecer el dispositivo de seguridad del partido, por el contrario, a fin de mitigar los riesgos en todas estas conductas desplegadas se requiere de la mínima ayuda de todos los actores involucrados y especialmente de los clubes afiliados, para evitar la materialización de conductas impropias de espectadores en los diferentes escenarios deportivos en los que se desarrolla el FPC, conforme lo ha expresado esta autoridad disciplinaria.
11. Establecida la responsabilidad disciplinaria en contra del club investigado por parte de este Comité, se pasará a determinar la sanción a imponer, pues de acuerdo con el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF procederá una amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
12. Se ha logrado establecer por parte de este Comité que, si bien no existen precedentes en el desarrollo de la presente competencia en contra del Club Asociación Deportivo Cali, la conducta desplegada por los espectadores identificados como seguidores del club visitante, generó una afectación al partido, pues consecuencia de los actos de violencia desplegados, el partido tuvo que ser suspendido durante 6 minutos.
13. Ahora bien, la conducta desplegada por los espectadores identificados como seguidores del club visitante no fue desplegada en todo el escenario deportivo, ya que los actos de violencia se produjeron en la (tribuna sur) tal como lo reportaron tanto el árbitro, como el comisario de campo en sus informes, por lo cual, únicamente se procederá con la sanción parcial, de conformidad con el artículo 30 del CDU de la FCF.
14. Establecidos los límites de la sanción y el lugar donde se materializó la conducta, este Comité determina que impondrá una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur) basados en el hecho que la conducta impropia de espectadores tuvo origen en esa tribuna, así como multa de 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, y atendiendo a que el club visitante no cuenta con antecedentes por la misma conducta por la cual fue encontrado responsable, en concordancia con el literal a) del artículo 47 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN



El Comité decidió sancionar al Club Asociación Deportivo Cali, (“Cali”) con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur) y una multa de ocho (8) SMMLV correspondientes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), una vez evidenciado que se acreditó la comisión de una (1) conducta impropia de espectadores “actos de violencia” y como consecuencia de ello, se suspendió el partido disputado por la 10ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

3. Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”), con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur) y una multa de ocho (8) SMMLV correspondientes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 10ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.
4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité de la DIMAYOR.

Artículo 7°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.

WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.

JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

